



ORDENANZA FISCAL NÚM. 20

Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Veladores

Artículo 1º. Fundamento Legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los art. 20.1 A) y 20.3 I) de dicho Texto Legal, en su redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio y la disposición Transitoria Segunda de la misma y en ejercicio de la potestad reglamentaria, reconocida al Ayuntamiento de María de Huerva en su calidad de Administración Pública de carácter territorial por los art. 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se establece la tasa por utilización de la vía pública, parques y jardines municipales con veladores.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la ocupación de la vía pública, parques y jardines municipales con veladores, sometidos a autorización previa.

Artículo 3º.

En terrenos de propiedad privada lindantes con la vía pública, ha de distinguirse:

1. Si están afectos a un uso público, es preceptiva la obtención de la correspondiente licencia municipal y el pago de la Tasa correspondiente.



2. Si no están afectos a un uso público, será preceptiva la previa obtención de licencia municipal, si bien no constituye el hecho imponible de la presente Tasa.

Artículo 4º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la LGT, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular mediante la instalación de veladores.

Artículo 5º. Base Imponible.

1. La base imponible viene determinada por dos elementos:
 - A) La superficie a ocupar por los veladores que se pretenden instalar, expresada en metros cuadrados.
 - B) El periodo de ocupación.

2. A los efectos de lo regulado en la presente Ordenanza Fiscal, se entiende como velador el conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas. Con el fin de determinar la superficie ocupada por un sujeto pasivo, se estima, como mínimo, una ocupación de superficie aproximada de:
 - a) Mesas de 70 por 70 cm. o hasta 70 cm. de diámetro: 2 m² por velador.
 - b) Mesas a partir de 70 por 70 cm. o desde 70 cm. de diámetro: 4 m² por velador.



3. Las solicitudes de licencia de ocupación de la vía pública con veladores podrán referirse a dos periodos distintos:

- a) Las licencias de temporada corresponderán al periodo comprendido entre el 1 de marzo y 31 de octubre.
- b) Las licencias anuales corresponderán al periodo comprendido entre el 1 de marzo del año que se solicitan y el último día de febrero del año siguiente.

Artículo 6º. Devengo.

1. El devengo de la tasa se producirá, en los dos supuestos previstos en el artículo 5.3, el primer día del periodo solicitado y su importe será irreducible, salvo cuando no pueda hacerse efectivo el aprovechamiento de la vía pública durante todo el periodo por causa imputable al Ayuntamiento, en cuyo caso, será prorrateable por mensualidades completas según la ocupación efectiva.

2. No podrá concederse licencia por periodo inferior al de temporada a que se refiere el art. 5.3 a).

Artículo 7º. Normas de Gestión.

1. Las solicitudes de licencia municipal para la instalación de veladores en la vía pública, deberán formularse, preferentemente, durante el mes de enero anterior al periodo en que hayan de utilizarse los aprovechamientos.

La solicitud deberá indicar expresamente, con carácter obligatorio, los siguientes datos:

- a) La superficie total a ocupar, en m².
- b) El número de veladores que se pretende instalar.



- c) Las dimensiones (largo por ancho o diámetro) de las mesas a instalar.
- d) El lugar de emplazamiento.

El Ayuntamiento podrá limitar el número de veladores a instalar, en función a las condiciones físicas (anchura) de la vía pública a ocupar.

Artículo 8º.

Con carácter general, las licencias se concederán por el periodo máximo de un año.

Artículo 9º.

La licencia de ocupación de la vía con veladores no surtirá efecto si no va acompañada de documento que acredite el pago de la presente tasa.

Artículo 10º. Tarifa.

TARIFAS

Veladores y sillas en establecimientos de hostelería

	<u>Euros</u>
1. <u>Ocupación de veladores por temporada</u>	
Por cada 2 m ² o fracción.....	46,35
1.1. Cuando estén afectados por obras, en la vía pública de más de 3 meses y hasta 6 meses.	
Por cada 2 m ² o fracción.....	15,45
1.2. Cuando estén afectados por obras en la vía pública por más de 6 meses.	
Por cada 2 m ² o fracción.....	7,21



2. Ocupación de veladores por un periodo anual

Por cada 2 m ² o fracción.....	66,95
2.1. Cuando estén afectados por obras, en la vía pública de más de 3 meses y hasta 6 meses. Por cada 2 m ² o fracción.....	20,60
2.2. Cuando estén afectados por obras en la vía pública por más de 6 meses. Por cada 2 m ² o fracción.....	10,30

Artículo 11º. Infracciones y Defraudación.

En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.